



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la diligencia programada para el 25 de noviembre de 2021, no se llevó a cabo por solicitud de la parte actora, el despacho procede a fijar nueva fecha para surtir la misma el día **14 de enero de 2022 a la hora de las 10:00 am.**

Por secretaría infórmese a las entidades correspondientes para el acompañamiento de la presente diligencia. Será carga de la parte interesada en la diligencia en proceder a la radicación de los oficios, los cuales pueden ser retirados de la secretaría del Despacho.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d0e8f5a05b647b256e7915ba082f61d07855d699a22f5cf4499b43a42dae5a**

Documento generado en 08/12/2021 11:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se solicito elaborar nuevamente el oficio de levantamiento de las medidas cautelares, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., ordena la elaboración de un nuevo oficio, pero para su entrega deberá allegarse el denuncia por pedida de documentos.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b6f382558e49c5e3bc0ee715645f91fd15dedbf36e4410b09349e894cb62d1**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito allegado por la parte actora y teniendo en cuenta que el termino concedido en auto anterior feneció sin pronunciamiento del perito designado Gerardo Ignacio Urrea Cáceres, el despacho ordena su relevo y la compulsas de copias a al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia. **Oficiese.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de Carlos Eduardo Suarez y la entidad demandante y como quiera que, Héctor Manuel Mahecha Barrios hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el despacho lo designa en su calidad de perito evaluador, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico h_mahechabarrios@hotmail.com y/o al teléfono: 3153510883.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Secretaría notifique por el medio mas expedito.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ee565f98a7189e354a8e68ad92785eea1902424bb094550a1a930c58e4b433**
Documento generado en 09/12/2021 07:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista el acta de notificación surtida a la abogada Gloria Esperanza Pulga Páez, el despacho la tiene por notificada, en su calidad de curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Ana Dolores Tequia Cárdenas y demás personas indeterminadas, quien, dentro del término de traslado, guardo silencio.

Ahora bien, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, se ordena que, por secretaria, se surta el traslado de las contestaciones allegadas por los demandados Flor Estella Benavides Tequia y Jairo Benavides Tequia, conforme lo dispuesto en el 110 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63477bb6c6f2e4b38066e0716212d0988e4bacbe33722025d08fc0bfc8b8501

Documento generado en 08/12/2021 11:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el avalúo aportado por la parte demandante no fue objetado, y se encuentra en firme, es por eso que con base en los artículos 448 a 457 del C.G.P., este despacho judicial accederá a la solicitud de remate.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

1° Señalar el día 30 de marzo de 2022 hora 10 am, para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de REMATE del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40281164 avaluado en la suma de \$ 125.960.242.

2° La licitación tendrá una duración mínima de una (1) hora, y será postura admisible la que cubra el equivalente al 100% del avalúo del bien, efectuada por postor hábil, quien previamente debe consignar en dinero a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 110012041033, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, el 40% del valor del avalúo del bien a rematar.

3° Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, el demandante deberá hacer la publicación en un diario de amplia circulación en la ciudad (El País, El Tiempo, El Espectador).

La publicación se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días hábiles al de la fecha señalada.

En el mismo aviso, deberá indicarse que, el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este Despacho judicial.

Igualmente, habrá de informarse, el link para acceder a la audiencia de remate virtual que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio de este despacho judicial.

4° Efectuada la publicación, deberá allegarse copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, de manera legible en formato PDF, al correo institucional de este despacho judicial.

5° La celebración de la audiencia de remate en el “Modulo de Subasta Judicial Virtual” será virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono.

Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con el art. 7° del Decreto 806 de 2020, y art. 14.

6° Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la información a que refieren los artículos 451 y 452 del C.G.P., y la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.

7° La secretaría del despacho deberá garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de61da3c732fd10a3bbb1699e34737d6b6700a25259cd9f1f2ab72ced2d51b**

Documento generado en 09/12/2021 07:59:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2021, en donde se le requería gestionar lo pertinente a la corrección de la demanda.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, en atención a la solicitud de copias auténticas hecha por un tercero, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., ordena la expedición de los registros civiles de nacimiento petitionados.

En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Procédase al levantamiento de las medidas cautelares.

3 ° Sin condena en costas.

4° Por secretaría expídanse copias auténticas de los registros civiles aquí petitionados, previo el pago del arancel.

5° Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en libros radicadores y de archivo.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 94.

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f003dad5be2f1a909c070826c280af0559beb37b1c31140701980799113fe7ce**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregase a los autos el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada Incapval Ltda y conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., este se tramitará y resolverá conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, surta el trámite de notificación del demandado Gerardo Silva Dulcey conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc3ff1aa4a601dee49ad9aa446ed127b88c871635f1613bdf77287bdd9fa97b**

Documento generado en 09/12/2021 07:59:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregase a los autos el oficio No. 0740 proveniente del Juzgado Municipal Civil 002 de Girardot – Cundinamarca librado dentro del proceso con radicado 25307-40-03-002-2020-00413-00 y póngase de presente a dicha autoridad judicial, que esta judicatura tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado, para tal efecto remítase copia de este auto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e548d510735289ba28315c29ad3b383c110068d52ac6b7bfa072a2c1cbd435**

Documento generado en 09/12/2021 07:59:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, el despacho niega lo solicitado como quiera que no se ha intentado el trámite de notificación en las direcciones indicadas por el demandado en el escrito de excepciones previas, que corresponde a la carrera 7 No 24-89 piso 21 y/o al correo electrónico impuestosfidicolpatria@colpatria.com.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, surta el trámite de notificación de FIDEICOMISO FC-CMINVERSIONES S.A., por medio de su vocera Fiduciaria Colpatria S.A., conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1f4d0bfd09f4db2d7591ebee5be0030690545a0de160eed222d54f6effbbe5**

Documento generado en 08/12/2021 11:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Unidad de Restitución de Tierras y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y requiérase por el medio más expedito a Catastro Distrital, para que, en el término de 5 días, informe el trámite dado al oficio 1521 del 5 de octubre de 2021. En la comunicación a remitir adjúntese copia del mencionado oficio y este auto. Aportada dicha respuesta se procederá con la calificación de la presente demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2376f5a20c97817fd0fddd2b552e966a0dc760ca66e18fb8e0e1dfcb96611b1c

Documento generado en 08/12/2021 11:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Notaria 8 del Circulo Notarial de Bogotá y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Requírase por el medio más expedito a la Arquidiócesis de Bogotá Parroquia San Vicente de Paul de Bogotá, para que, en el término de 5 días, informe el trámite dado al oficio 1008 del 6 de julio de 2021, mediante el cual se le ordenó informar que documentos sirvieron de base para sentar como fecha de nacimiento 3 de septiembre de 1958 en la partida de bautizo del señor Santiago Hernando Wilches Prieto. Adjúntese copia del oficio debidamente diligenciado.

De otra parte, se requiere al interesado, para que en el mismo término indique el nombre del centro hospitalario donde nació, para efectos de realizar las correspondientes indagaciones mediante oficio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3306478451d6f71ef5adcc82ad371e8f1eb363128e6f90af59856f1a70394fc0

Documento generado en 08/12/2021 11:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de Decisión

Procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado en la sucesión de la causante **Dora Elizabeth Prieto Segura (q.e.p.d.)** y en el que intervienen como herederas **Hilda Mariela Gaitán Prieto, María Victoria Gaitán Prieto y Angie Viviana Suarez Prieto** en calidad de hijas.

2. Antecedentes

2.1. La señora **Dora Elizabeth Prieto Segura (q.e.p.d.)** falleció el 18 de enero de 2000, conforme el Registro Civil de defunción adosado al expediente.

2.2. En auto adiado 20 de enero de 2021, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante; se reconocieron a sus herederas **Hilda Mariela Gaitán Prieto, María Victoria Gaitán Prieto y Angie Viviana Suarez Prieto** en calidad de hijas y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

2.3. El 27 de enero de 2021, la secretaría del despacho realizó la inclusión en el Registro Nacional del Personas emplazadas cuyo término venció en silencio. Mediante auto de fecha 25 de junio del mismo año se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

2.4. En audiencia celebrada el 29 de julio del cursante, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y se decretó la partición, facultándose a la Dra. Doris León Angarita para presentar el trabajo partitivo.

2.5. El 5 de agosto de esta anualidad, se presentó trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2021, término que transcurrió en silencio.

3. Consideraciones

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo de partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y justiprecio de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y cuantificación patrimonial y legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible,

constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

Al respecto, el artículo 509 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)”

Es así que cuando concurren los mencionados requisitos procede la aprobación del trabajo de partición, con la consecuente distribución de los bienes relictos entre los intervinientes sucesorales, y en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar su refacción sea de oficio o por vía de objeción, con el objeto de que se sigan las reglas establecidas por el legislador para distribución y adjudicación de bienes.

Ahora bien, se encuentra acreditada la calidad de hijas de las señoras **Hilda Mariela Gaitán Prieto, María Victoria Gaitán Prieto y Angie Viviana Suarez Prieto** con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda. Por otra parte, el activo de la sucesión se conformó una partida única, en las que se incluyó la cuota parte **(25%)** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-525801**, que fue adjudicado a **Dora Elizabeth Prieto Segura** en la sucesión de Pablo Emilio Prieto Castro, tal y como se inscribió en el folio respectivo.

En el trabajo de partición presentado, la cuota parte **(25%)** del inmueble fue adjudicada en **tres hijuelas** a **(i) Hilda Mariela Gaitán Prieto, (ii) María Victoria Gaitán Prieto y (iii) Angie Viviana Suarez Prieto** a cada una en un **8.333%**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 1398 y 1045 del Código Civil, que autoriza a los partidores a separar de la masa sucesoral de la herencia propiamente dicha.

Entonces, descendiendo al trabajo de partición se tiene que este cumple con los presupuestos para ser aprobado y se encuentra en observancia a lo dispuesto en los artículos 1391, 1394 del Código Civil y los artículos 509 y 513 del Código General del Proceso, por cuanto guarda armonía con los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, adjudicación que además fue presentada sin que hubiera lugar a su objeción.

Así las cosas, el juez debe dictar sentencia aprobatoria cuyo registro y protocolización se debe efectuar en igual forma a la prevista para la aprobación de la partición.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante **Dora Elizabeth Prieto Segura (q.e.p.d.)**, adosado, y donde aparecen como interesadas **Hilda Mariela Gaitán Prieto, María Victoria Gaitán Prieto y Angie Viviana Suarez Prieto** en calidad de hijas.

Segundo: Adjudicar la herencia de la causante **Dora Elizabeth Prieto Segura (q.e.p.d.)** a las señoras **Hilda Mariela Gaitán Prieto, María Victoria Gaitán Prieto y Angie Viviana Suarez Prieto** en calidad de hijas en la forma establecida en el trabajo de partición.

Tercero: Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de adjudicación en la oficina de registro donde se encuentra inscrito el bien adjudicado. Oficiese.

Cuarto: Protocolizar, a costa de las interesadas el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, en una Notaria de esta ciudad.

Quinta: Expedir a costa de las interesadas copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdabb10597909b00a85706f2346c26597e6723267f4927ac98f6d3e77e3f4fc8**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá superior, el despacho obedece y cumple lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Mónica Alexandra Rojas Osorio** contra **Aldana de Rincón Felisa, Aldana Gutiérrez Ana Dolores, Aldana de Jiménez Sofia, Gaitán Aldana Luis Carlos, Gaitán Aldana Manuel Antonio, Gaitán De Pabón Muñoz Lucila, Gaitán Aldana Beatriz, Gaitán De Ferro Cecilia, Gaitán Aldana Francisco Ignacio, Castañeda Guerrero Benjamín, Acosta de Castañeda Sara, Rodríguez Aldana Anunciación, Rodríguez Aldana Marco Antonio, Rodríguez Roberto y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por secretaría emplácese y a las personas indeterminadas de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99374c5e48be9cf61d1ca98e4be57dd4460abdacf305b2f8347c8f8709f77a44**

Documento generado en 09/12/2021 07:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2021, en donde se le requería gestionar lo pertinente a la notificación de la parte demandada.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Procédase al levantamiento de las medidas cautelares, si hubiere lugar.

3 ° Sin condena en costas.

4° Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en libros radicadores y de archivo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ecb9c104dabb78c3f7f4945b8ec0ad11f9d0b7cba8ab7485a2a261cc734c19**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora aportó el trámite de notificación de la demandada, el despacho requiere al actor, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte la certificación de la empresa de mensajería, donde conste la entrega de los citatorios. Se advierte que, en caso de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d0243f8a225769653c16f0cd22f3db2c0e031a4c01c53f122f2309707ec094**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a los autos las contestaciones allegadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Catastro Distrital, Defensoría del espacio público, Personería de Bogotá, Superintendencia de Notariado y Registro, unidad de restitución de tierras.

De otra parte, por secretaría oficiase a la Fiscalía y al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, informando de la existencia del proceso y los datos de identificación del predio objeto de usucapión. Apórtese copia de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3bedaa5fc54a57c7f5601445bb3fa8826dc229eb4b0658ddb86f34727ae985**

Documento generado en 09/12/2021 07:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales los procesos identificados bajo los números de radicados 2015-00119 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, 2016-00386 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, 2018-00386 del Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, 2017-00417 y 2015-00432 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

De otra parte, y teniendo en cuenta el poder allegado por el Banco Popular S.A., se reconoce personería jurídica a los abogados Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez, Liliana Milena Núñez Quintero, para los fines del poder conferido.

Se advierte que, en virtud de los poderes conferidos por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., la Alcaldía Municipal de Chía –Secretaría de Tránsito y el Banco Popular S.A., el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. estos acreedores se tenderán por notificados por conducta concluyente.

Así las cosas, se requiere a la liquidadora designada, para que, en el término de 5 días, realice el trámite de notificación por aviso de los acreedores Banco GNB SUDAMERIS S.A., Marleny García, Banco Finandina S.A., Casa Nacional del Profesor – CANAPRO, Sandra Jiménez, Scotiabank Colpatria, Enrique Silva, COVINOC y la Secretaría de Hacienda. Téngase en cuenta que, para las personas jurídicas el aviso deberá remitirse a la dirección de notificación que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal y el de las personas naturales en la informada en el trámite de negociación de deudas.

Respecto de lo anterior, habrá de indicarse que si bien, se informó que la notificación ya se había surtido, lo cierto es que en el plenario no reposa las constancias de su remisión, con el lleno de los requisitos a los que refiere el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, se ordena la entrega del depósito judicial por la suma de \$1.045.628, a la liquidadora designada, por concepto de los gastos reconocidos en el auto adiado 16 de marzo de 2021.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759d3057362760807a81930a5b4ce9dcf0e85fbefc126f70a046b21b09978be7

Documento generado en 09/12/2021 07:59:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 5 de noviembre de 2021, y notificado por estado del 8 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f547b2b5ff6177b5d7f770ceb31114e49773acddfa6af683d13a17be72dcc9**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la contestación allegada por parte de la Defensoría del Espacio Público y la inscripción del proceso de pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días, cumpla la carga impuesta en el auto adiado 28 de octubre de 2021, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8cbeb785b30ea94d8636406c234cae642f9c1ce9bc128b38b84d6168e10719**

Documento generado en 08/12/2021 11:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada, manifestó que no puede aceptar el cargo encomendado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a Francisco Javier Martínez Rojas, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico framar77@gmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19d65f0f798cef6c3eb71d52254567962c2c9b3cd22bf80370c4513b197d272**
Documento generado en 09/12/2021 07:59:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término otorgado en auto anterior, el despacho ordena requerir por **segunda vez** a TrasUnion Colombia S.A., para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe el trámite dado al oficio No 811 del 26 de mayo de 2021. Por secretaría oficiase y adjúntese copia del mencionado oficio y este auto

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64f70f1a4715e317b6437e8880438147a8050d2047c158d3653bd9e09596831**

Documento generado en 08/12/2021 11:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora acreditó el trámite dado al oficio que comunica la medida cautelar decretada por este despacho, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, para que en el término de 10 días se sirva informar las resultas del oficio No 1718 del 15 de septiembre de 2021. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y adjúntese copia del mencionado oficio y este auto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcccfd12f513628f9e7ad6b52d4ebec5366e6b92244271c3a3dfbb951646c9**

Documento generado en 08/12/2021 11:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allegó el trámite de notificación de la ejecutada y la misma se ajusta a las disposiciones de que el artículo 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Hernán Darío Mora Galvis, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

De parte, se ordena requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar respecto del bien inmueble objeto de garantía real, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción. Téngase en cuenta que, si bien en correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, se informó que se aportaba el certificado de tradición con la cautela registrada, lo cierto es que no se adjuntó dicho documento.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047a426554e1ec15c8ef4bb9d7da750586a5f40f4551a8e0ee715fcb596fe7d1**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la Policía Nacional aprehendió el rodante objeto de la presente solicitud y lo dejó a disposición de la parte actora en los parqueaderos autorizados, se tiene por entregado el automotor.

Así las cosas, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cadfddea9c5cc161eddfab60fc5896b2c67a488db595d6aa2954de28b5c515**

Documento generado en 09/12/2021 07:59:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente solicitud, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc077dd3ab2904f84c4d996e671ee0ce8734c106b8c7320fe92186ce9b5c14**

Documento generado en 08/12/2021 11:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite del citatorio de notificación allegado por la parte actora resulto negativo, se ordena requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, surta la notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, en las demás direcciones de notificación informadas en la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fb565801a26e2d78c3ea7931c68bf4b3912c2fab0bb8c85004e399933c2d7ef

Documento generado en 08/12/2021 11:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las **cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd9bd82a382d6a6408a870620417fb3180f4ea9a42ee3821c34d54c41598c38**

Documento generado en 09/12/2021 07:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 12 de julio de 2021, y notificado por estado del 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fb648dd39b89957b89613185c7aa2d8ddb425be099dd329ba261eb7d27ede0**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que obra en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de Restitución de Inmueble formulada por **Jorge Ernesto Amado Arias** en contra de **Miller Campos Galindo, José Edgar Tocora Devia** y **Luz Estella Pulido**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso que la causal invocada para ejercer la restitución sea la de falta de pago de la renta u otros emolumentos asociados, la parte demandada no será escuchada hasta que acredite su consignación conforme a lo estatuido por el Num. 4to del Art. 384 CGP.

Se niega la restitución provisional como quiera que la solicitud no se ajusta a las disposiciones de que trata el numeral 8 del artículo 384 ibidem, pues no se manifestó que el inmueble esté desocupado, abandonado o en grave deterioro.

Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, se dispone que la parte actora constituya caución en la suma de \$19.875.569 con el fin de garantizar los perjuicios que se pueda ocasionar con la medida

Reconózcase personería jurídica al abogado Fabian Barrero Olivero como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58dfd1c54f3acfe50b9be3814f34633005c09faa203e5ee4c39573f884cdf85**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, se encuentra vencido el término de contestación y se encuentra integrado el contradictorio, se ordena que, por secretaria se surta el traslado de contestación allegada por los demandados, conforme lo dispuesto en el 110 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb87cc2531b65c8aa2a405bf7c61f65f795ab48b4c6d9281fa4a06df622454e

Documento generado en 09/12/2021 07:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene notificado por aviso ejecutado Filadelfo Rojas, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso al ejecutado Filadelfo Rojas, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.477.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024e2b10d5e877b4e39c4d5f7fdd61efd8909930ff10c72a1b580d8484c4f374**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, el despacho niega lo solicitado como quiera que no se ha intentado el trámite de notificación en la dirección carrera 14 No 116 –45 apartamento 404, Vereda Frailejón, de la Calera, Cundinamarca, indicada en acápite de notificaciones.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, surta el trámite de notificación del ejecutado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220d99017294f65ba7e018c01392721ba10c9c69dcb2ab0e87f61d6f5c659ea9

Documento generado en 08/12/2021 11:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que respecto de las facturas aportadas se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, se libraré mandamiento de pago. Respecto de los intereses mora cobrados, se libraré en la forma considerada legal esto es conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*, por lo anterior **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Válvulas Mangueras y Accesorios de Colombia S.A.S.** contra **Fire Gas de Colombia S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en las facturas aportadas de la siguiente manera:

NUMERO DE FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
1031	05/03/2018	04/04/2018	\$7.641.523
1067	09/03/2018	08/04/2018	\$230.000
1084	13/03/2018	12/04/2018	\$654.500
1085	13/03/2018	12/04/2018	\$721.140
1192	26/03/2018	25/04/2018	\$361.760
1240	04/04/2018	04/05/2018	\$230.000
1268	09/04/2018	09/05/2018	\$14.712.990
1269	09/04/2018	09/05/2018	\$5.341.681
1273	09/04/2018	09/05/2018	\$180.000
1461	09/05/2018	08/06/2018	\$386.750
1463	09/05/2018	08/06/2018	\$1.952.500
1511	15/05/2018	14/06/2018	\$392.700
1515	15/05/2018	14/06/2018	\$2.117.517

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Iván Camilo Ramírez Ángel**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55b21e954b51b77dc71fd55f320cdb3529b727b286307a4efadbe0a961d67b4**

Documento generado en 08/12/2021 11:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **divisoria** formulada por **Yesica Lorena Devia Rodríguez, Ivon Andrea Devia Rodríguez, Miller Rodríguez Homez** en contra de **Luis Antonio Rodríguez Homez**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula No. **50S-40316039** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica al **Dr. Antony Cruz Useche** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d258caa3916ee014a92dd017c2cfa61c75c4487616e00ea86240f666222a560**

Documento generado en 08/12/2021 11:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho avoca conocimiento de la presente actuación y conforme lo dispuesto en el 16 del C.G.P., lo actuado en los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, Huila y Promiscuo Municipal de Santa María, Huila conservara validez.

Ahora bien, como quiera que, se venció el término de traslado del dictamen presentado por los peritos Julio Cesar Díaz como Auxiliar de la Justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Josué Quesada Leal, como Auxiliar de la Justicia de la Rama Judicial del Poder Público conforme lo lineamientos del artículo 228 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija fecha para la audiencia de contradicción del dictamen pericial y demás aspectos de orden legal de acuerdo con lo preceptuado por la norma citada, para el día _27-enero de 2022 a la hora 10:00 am. Se advierte que la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

Por secretaría entérese de esta decisión a las partes y se realicen las advertencias del caso en cuanto a la inasistencia.

Finalmente, se ordena que por secretaría se oficie a los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Palermo-Huila y Promiscuo Municipal de Santa María-Huila para que realicen la conversión del deposito judicial constituido el 22 de noviembre de 2017, por valor de \$9.550.578, que fue consignado por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. como valor estimativo de la indemnización.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445991c15272b514714cba7bee4f1d0e922f4613f5b0bb32dc45f42953de36b1**

Documento generado en 09/12/2021 07:59:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Objeto de Decisión

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por Luisa Fernanda Camargo Gómez.

II. Antecedentes

2.1. La señora Luisa Fernanda Camargo Gómez actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.

2.2. El 10 de diciembre de 2020, dicho centro de conciliación admitió la solicitud y ordenó al deudor presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que incluyera todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y fijó fecha para la audiencia de negociación de deudas.

2.3. El 11 de junio de 2021, luego de sendas suspensiones, se realizó la correspondiente audiencia, y se aceptaron las objeciones presentadas por Superfondo – Fondo de Empleados y Fondo de Empleados de Protección S.A., a quienes se les otorgó el término de cinco (05) días (hasta el 21 de junio de 2021) para presentar el escrito y las pruebas que pretende hacer valer. Dentro de este término, el escrito de sustentación de objeciones fue presentado, por Superfondo – Fondo de Empleados y Fondo de Empleados de Protección S.A.

2.4. Surtido ese plazo, se concedió cinco (05) días más (hasta el 28 de junio de 2021) a la deudora y los demás acreedores para que se pronuncien sobre la objeción y presentaran las pruebas correspondientes; en ese sentido, Bancolombia y Scotiabank Colpatria S.A. y la deudora insolvente Luisa Fernanda Camargo López recorrieron el respectivo traslado.

III. Fundamentos del Objetante

3.1. Superfondo – Fondo de empleados

Adujo que, la señora Luisa Fernanda Camargo Gómez, relacionó a Superfondo – Fondo de empleados como un crédito de quinta clase por un valor de capital de \$27.316.843; sin embargo, la entidad el 31 de diciembre de 2020, aplicó a la obligación la suma de \$11.692.440 que tenía como aportes en dicha entidad. En el literal b del pagare firmado por la señora Luisa Fernanda Camargo Gómez a favor de Superfondo – Fondo de empleados, ésta lo autoriza para que compense los créditos que ella tenga a favor de la entidad entre los que se encuentran los aportes a las obligaciones que se encuentren vigentes de pago, en caso de dejar de pertenecer al Fondo. En ese orden de ideas, solicitó que, no tener la suma de \$11.692.440 que la señora Luisa

Fernanda Camargo Gómez tenía como aportes en Superfondo – Fondo de empleados como bien dentro del trámite de negociación de deudas, conforme a la relación presentada con la solicitud y en consecuencia tenerla como del patrimonio de la entidad.

3.2. Fondo de empleados protección S.A.

Adujo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor de fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferirse a otros asociados o a terceros.

Argumentó que, si bien en desarrollo del principio de universalidad objetiva de los regímenes de insolvencia los aportes y ahorros que un asociado acredite al interior de un Fondo de Empleados están llamados a integrar los bienes del deudor insolvente en ésta clase de procesos, en virtud de una disposición normativa de rango especial se tiene que dichos rubros cuentan con un gravamen de tipo prendario especial, en la medida en que el dinero es un bien mueble, que garantiza las obligaciones de crédito que dicho asociado deudor ha adquirido con la organización del marco de la economía solidaria, sin que dichos rubros de aportes sociales y ahorros permanentes puedan ser gravados, transferidos, adjudicados o embargados a favor de terceros, por tal razón no pueden ser susceptibles de repartición para el pago de las demás obligaciones crediticias.

Finalmente advirtió que, el cruce de cuentas con los aportes sociales y ahorros permanentes de los asociados solo puede realizarse en el momento de retiro definitivo del Fondo de Empleados, donde una de las tantas causales para el retiro del fondo es la declaratoria de insolvencia o al retirarse de Protección pierde su calidad de asociada y por lo tanto consideramos que es nuestra potestad cruzar sus ahorros obligatorios con el saldo.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

Dentro del término de traslado de las objeciones presentadas por la deudora Nancy Stella Páez Chacón, presentó escrito indicando que, se allana a lo solicitado por Superfondo teniendo en cuenta que, al desvincularse del fondo ellos estaban autorizados para compensar los créditos que tuviera con dicha entidad, y que, aplicar este descuento mejora sus posibilidades de llegar a un acuerdo de pago.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMÁS ACREEDORES

5.1. Scotiabank Colpatría S.A.

Argumentó que, Superfondo y Fondo de Empleados de Protección S.A. retuvieron los aportes para ser cruzados con las obligaciones que la insolvente posee con cada uno de los fondos, con lo que no está de acuerdo. Amplió que, los fondos de empleados en el escrito de objeciones presentados relacionan que dichos aportes deben ser cruzados con el saldo de la deuda de la insolvente toda vez que estos dineros sirven como garantía de las obligaciones que la titular presenta con dicha entidad, de igual forma mencionan que dichos aportes gozan conforme a la ley 1481 de 1989 de

inembargabilidad; así mismo mencionan que la titular una vez admitida en trámite de insolvencia queda desvinculada del fondo de empleados. Sin embargo, según el decreto 1481 de 1989 en su artículo 17 menciona que: *“Devolución de aportes y de ahorros permanentes. Los aportes sólo serán devueltos cuando se produzca la desvinculación del aportante, e, igualmente, como regla general, los ahorros permanentes. Sin embargo, los estatutos podrán establecer reintegros parciales y periódicos de estos últimos”*, por ello, le correspondía a dicha entidad realizar la devolución de los aportes para que ingresen a la masa de activos de dicha ciudadana. Agregó que, las entidades objetantes realizaron el cruce de los aportes de la insolvente posteriormente al auto de admisión del trámite y de su notificación.

Finalmente advirtió que, conforme lo estipula el artículo 540 del código general del proceso las daciones en pago deberán ser propuestas con la negociación de deudas y solo si el deudor desea incluirlas, de igual forma, estas daciones deben ser aceptadas en acuerdo de pago conforme lo estipula el artículo 553 del código general del proceso, es decir *“... por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital...”*

5.2. Bancolombia S.A.

Adujo que, debe respetarse el orden de prelación de créditos que contempla el código civil; señaló que, los acreedores Superfondo y Fondo de Empleados Protección, están justificando el cruce de cuentas, en un decreto que si bien regula los Fondos de Empleados no tiene la jerarquía para modificar lo contemplado en el Código Civil Colombiano. En el marco de ello, solicitó que se ordene que se califiquen y gradúen los créditos conforme los valores adeudados al día anterior a la admisión al proceso de insolvencia, es decir como determina el artículo 539 del Código General del Proceso, y los artículos 2493 y subsiguientes del Código civil Colombiano; adicionalmente que se ordene que dichos dineros sean entregados para que hagan parte de la masa concursal y sirvan para pagar a prorrata a todos los acreedores que se encuentran en la misma prelación y clase.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas.

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia –con la existencia, naturaleza, cuantía de la obligación–, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículos 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de esta.

Al respecto dicha norma señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

Fluye palmariamente de la norma en cita que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en el artículo 552 ya citado, se consagró que: *“Decisión de objeciones. (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”*. Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557),
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560),
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562),
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario),

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en **refutar la existencia, naturaleza y cuantía** de los créditos relacionados por el deudor.

6.2. Caso concreto

Revisados los argumentos expuestos por el por los apoderados del Superfondo – Fondo de Empleados y Fondo de Empleados de Protección S.A.

encuentra el despacho que aquellos resultan inconformes con el monto de los créditos a su favor, como quiera que, pretenden que se les permita realizar un cruce de cuentas con los aportes realizados por la deudora insolvente, lo que disminuiría el valor de las acreencias y beneficiaría a la deudora. Con ello está de acuerdo la interesada Luisa Fernanda Camargo Gómez. Sin embargo, los acreedores Scotiabank y Bancolombia se oponen a que las entidades mencionadas apliquen el cruce de cuentas mencionado, pues consideran que esos aportes deben hacer parte de la masa de activos de la deudora Camargo Gómez, que servirán para contribuir con parte de los créditos que componen la relación de acreencias.

Ante estas premisas, es importante aclarar que, las objeciones únicamente pueden centrarse para refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor, así las cosas, revisados los argumentos de los objetores, observa la judicatura que aquellos están en desacuerdo con el monto de los créditos como quiera que, aplicaron un cruce de cuentas al momento que se admitió la solicitud de negociación que generó la desvinculación de la deudora insolvente de los Fondos de Empleados, y por lo tanto, los mismos, disminuyeron en su favor.

En estas circunstancias, es importante tener en cuenta un aspecto relevante y es que en el presente caso se presenta una contrariedad frente a la aplicación de las normas especiales que regulan los Fondos de Empleados en contra posición con el Código General del Proceso, siendo menester del despacho aclarar que en aplicación al Artículo 2° de la Ley 153 de 1887, frente a la prelación de la aplicación de las normas señala que, *“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”* No obstante, para el presente caso, se considera que si bien es cierto que las normas que regulan las actividades de los Fondos de Empleados así como el Artículo 576 del C. G. del P., indica la prevalencia de esta última ley, también se debe entender que estas no atienden los mismos temas, ni son opuestas entre sí, puesto que si nos referimos al C. G. del P., el cual regla el trámite de la liquidación patrimonial y de negociación de deudas, no hace alusión en específico a lo inherente a esta actividad, a sus aportes, al patrimonio o pasivo que los mismos conforman, de tal manera que una resultaría complementaria de la otra.

Ahora bien, para resolver la controversia planteada, en tal efecto es claro que el numeral 4 del artículo 565 del C. G. del P., establece:

*“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, **así como aquellos que tengan la condición de inembargables.**”*

Así pues, como quiera que se excluyen de la masa de activos del deudor los bienes inembargables, al respecto tal y como lo indica el artículo 16 y 58 del Decreto 1481 de 1989, los aportes y los ahorros son inembargables:

“Artículo 16°.- *Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales. En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso salarial del asociado.*

Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.

... Artículo 58: ... Los aportes sociales serán inembargables salvo por causa de demandas de alimentos. Los ahorros también lo serán en las cuantías señaladas en la ley.”

En este aspecto se tendría entonces que no se puede contar como patrimonio del deudor, para que conformen la masa de liquidación de activos, los aportes realizados durante el tiempo de permanencia en calidad de asociado, en el Fondo de Empleados de la deudora insolvente. Adicionalmente, esta misma norma, señala que la afectación de los aportes de los asociados, desde su origen a favor del Fondo como garantía de las obligaciones que con ella se contraigan, da lugar a que opere la compensación, esto es que, si el asociado tiene obligaciones con este tipo de entidades se hace el cruce con los aportes sociales y los saldos tendrán que pagarse de acuerdo con lo pactado.

En este orden de ideas, cabe señalar que mientras el asociado pertenece al Fondo, los aportes son patrimonio de la organización y no suyos, por lo tanto, tampoco sería procedente que se trataran como activos de la deudora insolvente; aunado, si bien se habla de la devolución de los aportes una vez se desvincule el aportante, lo cierto es que, el fondo previo a ello está facultado para realizar las respectivas compensaciones.

A manera de conclusión, el tratamiento especial de este tipo de bienes muebles, como lo son los aportes sociales, indica que, no son dineros que pertenezcan al aportante de los que pueda disponer a voluntad si no que, los mismos se constituyen en garantía a favor del Fondo de Empleados para respaldar las obligaciones que llegare a tener, máxime, son inembargables, por lo que, el numeral 4 del artículo 565 del C.G. del P., estableció taxativamente la prohibición legal de incluirlos.

Visto desde esa perspectiva, es evidente que la objeción propuesta por los Fondos de Empleados tiene virtud de prosperar y, por lo tanto, el valor de sus créditos será aquel que resulte una vez se compense o se haga el cruce de cuentas respectivo con los aportes sociales que efectuó la deudora insolvente, quien por lo demás, está de acuerdo con esa compensación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN presentada por los acreedores Superfondo – Fondo de Empleados y Fondo de Empleados de Protección S.A. sobre el monto de los créditos que será aquel que resulte una vez se compense o se haga el cruce de cuentas respectivo con los aportes sociales que efectuó la deudora insolvente. Lo anterior, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0054d851458652e7eda22005abdf15ad3aa7a8cd3f0989344b3882032a77a54**
Documento generado en 09/12/2021 07:59:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2° Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares deberá acreditar que, previo a la radicación de la demanda remitió copia de esta junto con sus anexos a la empresa Emgesa.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ef4fe4dc5e4178197cf17c9b290743d388e2fe749c711aa603b0b4329c3bef**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Mónica Alexandra Duque Padilla**, quien es la demandada de acuerdo a los títulos objeto de recaudo y no como se indicó en varios apartados de la demanda, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 1710094487

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$52.248.723.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 11 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Pagaré sin número de fecha 16 de octubre de 2013

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$9.585.825.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 16 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Pagaré sin número de fecha 4 de agosto de 2010

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$1.363.047.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 18 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica ALIANZA SGP SAS, que actúa por conducto del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán** como representante de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e57e48214209f3f4f9319bd703fb50e6b1a8676d1ab42d0b686e4418e2e1f83**

Documento generado en 08/12/2021 11:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Leonardo Mendoza Mendoza**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$43.444.459.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

3° Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas junto con sus intereses de plazo así:

No. Cuotas	Fecha de exigibilidad	Valor capital	Valor intereses
1	29 agosto 2020	\$957.366	\$2.406.676
2	29 septiembre 2020	\$2.555.555	\$501.711
3	29 octubre 2020	\$2.555.555	\$462.049
4	29 noviembre 2020	\$2.555.555	\$426.224
5	29 diciembre 2020	\$2.555.555	\$408.654
6	29 enero 2021	\$2.555.555	\$505.690
7	29 febrero 2021	\$2.555.555	\$469.454
8	29 marzo 2021	\$2.555.555	\$473.281
9	29 abril 2021	\$2.555.555	\$432.682
10	29 mayo 2021	\$2.555.555	\$413.139
11	29 junio 2021	\$2.555.555	\$394.963

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior respecto de cada una de las cuotas, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af59c4a7fab201d96101e90d273a42c77130513c0c13bd47ad40416c07017c85**

Documento generado en 08/12/2021 11:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 12 de octubre de 2021, y notificado en estado del 13 de octubre de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975a4ad8c8cc2d482aa4e9ffa9b52bfae6c0170415045f233ef24dc4e0ff08d8**

Documento generado en 08/12/2021 11:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que respecto del Pagaré aportado, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Fibraterra Colombia S.A.S. y Marian Elisa Sarmiento García (avalista)**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 6020090182

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.599.710.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 6 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré No. Q0000000900769566040001

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$30.277.498.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 8 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré No. 70825657

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$36.601.017.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 6 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a DGR GROUP S.A.S., que actúa a través del **Dr. Armando Rodríguez López**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4889efc405e2e41de0e04a9b2bd3554f4c85fce9b3725b31da16c3888e589561**

Documento generado en 08/12/2021 11:31:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 13 de septiembre de 2021 y notificado por estado de 14 de septiembre último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla. Al respecto, si bien se allegó la subsanación de la demanda dentro del término respectivo, lo cierto es que, la misma no fue corregida de los defectos que adolece por las siguientes razones.

En primer lugar, como se advirtió en los autos inadmisorios precedentes, la actora debía proceder a aportar las tablas de amortización o proyección de pagos de cada uno de los Pagaré objeto de ejecución como quiera que los mismos fueron pactados por instalamentos. Sin embargo las documentales aportadas distan de lo plasmado en el título valor y además, no dan certeza al despacho sobre el valor de la cuota, los intereses y mucho menos las fechas de pago, pues, en el Pagaré se pactaron de manera quincenal y en la documental adosada se proyectaron mensualmente; por lo anterior, no fue posible verificar el valor real de la cuota y demás emolumentos con dicha documental.

Así mismo, se solicitó a la demandante que aclarara las pretensiones en el sentido de peticionarlas individualmente respecto de los tres Pagaré adosados, pues se trataba de obligaciones diferentes, y, además, que se ajustaran a la literalidad del título valor y lo proyectado en la tabla de amortización. No obstante, como quiera que la proyección de pagos distaba de lo estipulado en el Pagaré, la demandante debió proceder a ajustar su solicitud a la literalidad del mismo, sin embargo, es evidente que no lo hizo de esa manera, primero, porque la cuota a pesar de haber sido pactada fija y contener los intereses de plazo, en las pretensiones se solicitó que se librara mandamiento de pago por una cuota variable de capital donde se excluyó el cobro de seguros e intereses de plazo, lo que, no refleja en absoluto la voluntad del deudor ni lo contenido en el título.

Así pues en cuanto a las pretensiones, hay serias dudas que impiden a la judicatura librar la orden de pago y tener por corregida la demanda.

De otra parte, es importante mencionar que, el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida así: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y

constituya plena prueba en su contra, y **(iii) que aquella sea clara, expresa y exigible**. Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo, en consecuencia, librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado: *“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, **debe ser clara, expresa y exigible**. En relación con la claridad de la obligación, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido**. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental**. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la obligación”* (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, no se aprecia claridad, certeza en el vencimiento de los cartulares ya que se registran dos fechas diversas, una en la parte superior y otra en cuanto al recaudo de la primera cuota.

Al respecto, es necesario decir que si bien el artículo 673 del Código de Comercio dispuso la posibilidad de vencimiento de las letras de cambio - disposiciones que son aplicables al pagaré-, entre ellas, *“con vencimientos ciertos y sucesivos”* y *“a un día cierto y determinado”* lo cierto es que en el mismo título no se pueden pactar dos formas distintas, lo que genera duda sobre la forma de vencimiento.

Todo lo anterior, genera incertidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones cartulares, pues en este caso la claridad de la obligación cambiara queda supeditada a elementos por fuera de la literalidad que requiere el título valor para su exigencia, sin que el Juez pueda suponer o identificar a arbitrio suyo los valores correspondientes a la cuota. De cara a lo anterior, valga memorar que la claridad de una obligación se entiende cuando: ***“tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende”***¹

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta edición. Ed. Temis, Bogotá – Colombia. 2011, pág. 515.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da5859d509154c74aa6f4288d30545915389f52497b9638036b3b83b1f89b17**

Documento generado en 08/12/2021 11:31:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 12 de octubre de 2021, y notificado en estado del 13 de octubre de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dfca0d4dcc3a784dbc5fa3cee63f6cf4a46db5cfbc90cd730057702a6de69**
Documento generado en 08/12/2021 11:31:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportada, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificada por aviso a la ejecutada Alba Lucía Ducuara Díaz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada por aviso a la ejecutada Alba Lucía Ducuara Díaz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.169.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64fe39faf67089158d5f82cb2eda88e9c198d31d6a819340002d560b9508614**

Documento generado en 08/12/2021 11:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, informó la apertura del trámite de negociación de deudas de la ejecutada **María Amparo de las Mercedes Camargo Muñoz**, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., decreta la suspensión del presente asunto hasta cuando se informe la apertura de la liquidación patrimonial si ello hubiere lugar.

Por lo anterior, se ordena poner en conocimiento del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, la presente decisión. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108b75ad8444fc3a410d7b6a36d91de4c3d0129ce8a0417f28d08564fa7eb17b**

Documento generado en 09/12/2021 07:59:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 6 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que, los intereses moratorios, corresponden a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y no como allí se dijo. En lo de mas permanézcase incólume.

Notifiquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3246afed904d4b7bf38c5e98a28c5262bb7e9eb13a302e7c1bc12b3422e23467**
Documento generado en 08/12/2021 11:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con la medida cautelar debidamente registrada, se ordena comisionar al Juez Civil Municipal de Fusagasuga-Cundinamarca Reparto, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto de la cuota parte del bien inmueble objeto de cautela de propiedad del ejecutado.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c94dfc9ec088c9ebed47d4a035d479e74411f3dc8d59fe35f779417c2bc950**
Documento generado en 08/12/2021 11:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, respecto del Pagaré aportado, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Juan Carlos Gutiérrez Caballero** contra **David Ricardo Suarez Arango**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$55.000.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 20 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$10.200.000**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Flor Angela Albarracín Alfaro**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657420b9fc5f1ff20496b799e7fec1ba85116f1663626672fc87c0a76bf60d35**

Documento generado en 08/12/2021 11:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado Ingeniería Civil Vías y Alcantarillados INCIVIAS Ltda en liquidación y la sociedad no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, y acredite la materialización de la medida cautelar decretada respecto del bien objeto del presente asunto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e66720e7722d0fa3bb1c8a3b489d4ef7bc939697f07689b83c133d1696f775**

Documento generado en 08/12/2021 11:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la repuesta allegada por la Secretaría de Movilidad, el despacho ordena requerir a dicha entidad, para que en el término de 5 días se informe se dio cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No 1485 del 28 de septiembre de 2021, es decir, si se registró el embargo del vehículo automotor de PLACAS JZX-842, anunciado como propiedad del ejecutado, de ser el caso remita copia del certificado de tradición donde conste tal actuación. Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beebb7509153809d751823f7ebc9f370ca318dc2d9f44adf162d658016901ed3**

Documento generado en 08/12/2021 11:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con las placas **ZZU-531** a favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Olga María Aponte**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Julián Zarate Gómez** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 03ddc84e96236e7685b37251bab250fea0717d314b70ffd5bfdcfe3fc4b55804

Documento generado en 08/12/2021 11:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 10 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la ejecutada corresponde a Sara Consuelo Mendoza Gaona y el número del segundo pagare corresponde al 5235773014327645 y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571cea38c2ed268b46efd9ff01e9627ce2e7812c66faa9c0679e11e4d21e1ebe**
Documento generado en 08/12/2021 11:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la póliza allegada por la parte actora, encuentra el despacho que la misma habrá de ser corregida, como quiera que, en aquella se indicó como asegurados a Enfermarías Clínicas S.A.S., y Jenny Janeth Loaiza Leiva, debiendo corresponder a Enfermerías Clínicas S.A.S. y Jennifer Karina Aponte Beltrán.

Así las cosas, el despacho previo al decreto de las medidas cautelares, requiere a la parte demandante para que corrija la póliza en los términos aquí descritos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14607a45f6948cd0c6f50b78f6c403712d4bc530e06ca092bb6983ce573df48**
Documento generado en 08/12/2021 11:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho advierte que, aun cuando no resultaba necesaria su corrección pues en nada afecta el trámite del proceso y ninguna nulidad configuraría, con apego a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio adiado 11 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que, la presente demanda no fue objeto de inadmisión.

Notifiquese la presente providencia junto con el auto admisorio.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498bdaa88bd4bfc39787f40548133c4592d57c596b724aa6a79b8beeece6f63**

Documento generado en 08/12/2021 11:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no supera la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia. Debe agregarse, en consonancia con lo anterior, que la parte activa fijó sus pretensiones en la mínima cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **71209a398f893857fa0c4e6140569d64e6bfe444f546ad218c48c6c75af74742**

Documento generado en 09/12/2021 07:59:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70915900b077c8a613036e9df20d1f2c7d92d95d6e815b3281be81002fc16306**

Documento generado en 09/12/2021 07:59:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d1c2bdd63dbc5a10547e94fb6b1e5d045cbee6710e2124d7e6a354dae9dd19**

Documento generado en 08/12/2021 11:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que pretende el cobro de seguros deberá acreditar que la entidad previamente asumió el costo de los mismos, máxime, los mismos no se encuentran contenidos en el Pagaré base de ejecución.

2° El apoderado deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc0eb734a2e740128a477c22aeca4bbcf54b1a03dacf183e537e9cf7d914d39**

Documento generado en 08/12/2021 11:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Eduardo Sarmiento Moreno**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$95.827.112.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 26 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por los intereses de plazo que fueron incorporados al pagaré en la suma de **\$27.645.249.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Yolima Bermúdez Pinto** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc06a32c5b3994c92079e3b5cb8a7765ba9dfdeae43dc25ddd6aaac0e2d83354**

Documento generado en 08/12/2021 11:32:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S. (endosatario)** contra **Carlos Alberto Campo Zambrano**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$42.210.529.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra Jessika Mayerlly Gonzalez Infante** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f32f3435baefd35a564adf61b577e1fbeb38ccc0568a665ff427636f9265fa**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses, habida cuenta que, la documental aportada no registra esa información.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e06f6005b83ebdf8262eb947a8b274ba10c8b26ca476f3f1b7b25a3fb797d6**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 09/12/2021 07:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb955aedc18abafe62c8a3699fa0225e17ea7eaa39daf14befdf70e1a9249a94**
Documento generado en 08/12/2021 11:32:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>